

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.*

El Secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 475/

Referencia: VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Radicación: 760013103018-2022-00143-00
Demandante: JAIME SALAZAR ÁNGULO
Demandado: YENNY YBICA SALAZAR ÁNGULO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal Declarativa Reivindicatoria, promovida por el señor JAIME SALAZAR ÁNGULO, quien actúa por conducto de apoderada judicial, seguida contra la señora YENNY YBICA SALAZAR ÁNGULO. Estudiada la misma, verifica el despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso.

De otra parte, el despacho es competente para conocer este asunto, habida cuenta su naturaleza, cuantía y lugar de domicilio de las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa Reivindicatoria, adelantada por JAIME SALAZAR ÁNGULO, a través de su mandataria especial, la señora MARIA DELSOCORRO CUERO CHAMORRO, a través de apoderada judicial, seguida contra YENNY YBICA SALAZAR ÁNGULO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del contenido de la presente providencia en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y bajo la normativa dictaminada en la Ley 2213 del 2022, esto es, con remisión de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, a la dirección electrónica del demandando, teniendo en cuenta que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada consistente en *“aperturar una cuenta bancaria en el banco agrario desde el momento de la presentación de la demanda hasta su culminación, para efecto de depositar los cánones de arrendamiento que se general por medio del inmueble en cuestión, puesto que son frutos que el demandante no ha podido recibir”*, en razón de que no hay información que de seguridad de si el inmueble objeto de esta litis se encuentra siquiera arrendado, mucho menos a quien ha de dirigirse la medida cautelar.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho HAILY DAIANA CASTELBLANCO CAMPAZ identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.107.096.376, titular de la T.P. N° 350.221 del C. S. de la J., conforme las facultades conferidas en el poder para ello.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LV.